

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00070-00
ACCIONANTE:	AMPARO RODRÍGUEZ DAZA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que resuelve incidente de desacato contra representante legal de Porvenir S.A.	

Una vez vencido el término otorgado al Dr. Miguel Largacha Martínez en su condición de Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A., en el auto del 19 de noviembre de 2020 para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 4 de mayo de 2020, se decide sobre el incidente de desacato propuesto por la accionante.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 4 de mayo de 2020, este Juzgado amparó los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y a la seguridad social de la accionante, ordenándole al Presidente de Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad y al Representante Legal de Porvenir S.A., lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Historias Laborales de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a corregir la historia laboral de la accionante en el sentido de incluir el periodo de cotización comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1995, actuación que comporta a su vez su actualización en la oficina de Bonos Pensionales, término dentro del cual deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: ORDENASE al Representante Legal de la AFP Porvenir S.A. que una vez se produzca la corrección de la historia laboral de la

señora Amparo Rodríguez Daza, por parte de Colpensiones, proceda a recepcionar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez que ésta presente, realice el estudio correspondiente y adopte la decisión que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos expresados en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto, deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante este Despacho.”

Mediante providencia del 5 de agosto de 2020, se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Dr. Juan Miguel Villa Lora, en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, del Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historias Laborales de la misma entidad, y del Dr. Miguel Largacha Martínez en su condición de Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A., con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Igualmente en dicha providencia se decretaron pruebas y se concedió el término de tres (3) días para que las mismas fueran allegadas al incidente.

Dichos funcionarios, fueron notificados mediante correo electrónico el mismo día, tal como se observa a folios 13 a 20 del expediente.

Revisado el cuaderno de incidente de desacato encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que dispuso su apertura, las entidades accionadas realizaron pronunciamientos que fueron objeto de estudio y frente a los cuales se adoptaron medidas precisas, finalmente mediante auto del 3 de noviembre de 2020, este Juez Constitucional dispuso sancionar al representante legal de la accionada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y al Director de Historias Laborales de la misma Entidad, a fin de que procedieran con lo ordenado, y con ello se realizara el estudio correspondiente por parte de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó solicitud de revocatoria de la sanción impuesta (fls. 159 a 175), indicando que se encontraba acreditado el ciclo de cotización del 1 al 31 de enero de 1995, no solo en la historia laboral sino también en la Oficina de Bonos Pensionales, así las cosas, a fin de establecer que en efecto se hubiere corregido la información asociada al ciclo de cotización en cuestión, previo a resolver aquella solicitud, se dispuso requerir a la accionada sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que verificara que la información suministrada por la administradora

Colpensiones fuera la requerida y procediera con el estudio de la pensión de la accionante como se le ordenó en la sentencia de tutela.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales.... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la

persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.” (Destacado fuera de texto).

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,¹ el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

En virtud a los presupuestos antes reseñados, se observa que mediante sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2020, se decidió tutelar los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y a la seguridad social de la accionante Amparo Rodríguez Daza, ordenándole al Presidente de Colpensiones y al Director de Historias Laborales, de un lado, que procedieran a realizar la corrección de la historia laboral de la accionante en el sentido de incluir el periodo de cotización comprendido entre el 1º y el 31 de enero de 1995, con la correlativa actualización ante la Oficina de Bonos Pensionales.

De otra parte, se ordenó al Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., que una vez corregida la historia laboral procediera a recepcionar la solicitud de reconocimiento de pensión y realizara el estudio correspondiente, teniendo en cuenta la garantía de pensión mínima.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020, se dispuso abrir incidente en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, del Director de Historias Laborales de la misma entidad, Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia y del Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A., Dr. Miguel Largacha Martínez.

¹ Ver sentencia T -512 de 2011.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado, la cual fue resuelta por el Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2020, así mismo, se dispuso requerir a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A., para que informara si había procedido con lo ordenado frente al estudio de la prestación de la accionante.

Porvenir S.A., se pronunció aduciendo que no podía proceder conforme a lo que le fue ordenado por cuanto la Administradora Colpensiones no había alimentado la información necesaria para el estudio de la prestación en los términos indicados en la decisión de tutela, en atención a esto, este Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2020, dispuso sancionar a los funcionarios requeridos de Colpensiones por cuanto no se había realizado la corrección de la Historia Laboral de forma que el ciclo faltante estuviera capitalizado para los efectos económicos de su contabilización en la Oficina de Bonos Pensionales.

Posteriormente la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, una vez confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sanción impuesta, elevó solicitud de revocatoria de la misma aduciendo que se había corregido el ciclo correspondiente al periodo comprendido entre el 1º y el 31 de enero de 1995, no solo en la historia laboral sino también ante la Oficina de Bonos Pensionales, razón por la cual el Despacho dispuso mediante auto del 19 de noviembre de los corrientes, requerir a Porvenir S.A., a fin de que procediera con lo que le fue ordenado en la sentencia de marras, a efectos de verificar que el ciclo faltante estuviera alimentado en la forma como se requería para que fuera tenido en cuenta en el estudio pensional pendiente.

Así las cosas, revisado el expediente con el fin de verificar que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la última providencia proferida, es decir el auto del 19 de noviembre, se advierte que el Dr. Largacha Martínez en su condición de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir – Porvenir S.A., ha optado por guardar silencio frente a los requerimientos realizados, omitiendo pronunciarse respecto a la certificación de validez del reporte del ciclo de cotización del 1 al 31 de enero de 1995 en la historia laboral de la accionante y ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, así mismo, no puso en conocimiento si ese fondo de pensiones procedió con el estudio de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la

garantía de pensión mínima, y si se ha emitido el pronunciamiento de fondo correspondiente.

Sea del caso recordar que a través de la Directora de Acciones Constitucionales (fls. 41 a 43), Porvenir S.A., adujo que no era posible acatar la orden impartida por este Despacho en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 4 de mayo de 2020, hasta tanto Colpensiones no actualizara el ciclo pendiente en la historia laboral y en la Oficina de Bonos Pensionales, así pues, teniendo en cuenta que Colpensiones afirma y allega los soportes de que ha procedido con ello, el fondo de pensiones Porvenir S.A., debía haber realizado las verificaciones correspondientes, pues establecido que el ciclo de cotización es válido para el estudio de la pensión de jubilación de la accionante, no existe ningún obstáculo para pronunciarse de fondo.

Habiéndose dado la oportunidad al responsable del cumplimiento para que se pronunciara y acreditara lo pertinente se evidencia que ha optado por hacer caso omiso al llamado de este Juez Constitucional.

Lo anterior denota que el Presidente de Porvenir S.A. no ha adelantado las acciones positivas necesarias tendientes a que se proceda con el estudio de la pensión de vejez que corresponde o, en su defecto, la indicación de las razones por las cuales el mismo no ha sido llevado a cabo, lo cual configura una omisión injustificada a su obligación de cumplir lo ordenado por este Despacho.

De todo lo anterior, se observa que el Dr. Miguel Largacha Martínez, en su condición de Presidente de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., es la persona que fue determinada e individualizada por el Despacho con la competencia y el nivel jerárquico para realizar las gestiones necesarias que garanticen la cesación de la vulneración a los derechos fundamentales tutelados, pero a la fecha no ha procedido de conformidad, situación que permite arribar a la certeza de la existencia de una responsabilidad subjetiva de su parte, por lo que se impondrá una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al referido funcionario como sanción por desacato al fallo de tutela del 4 de mayo de 2020.

En consideración a los argumentos expuestos, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

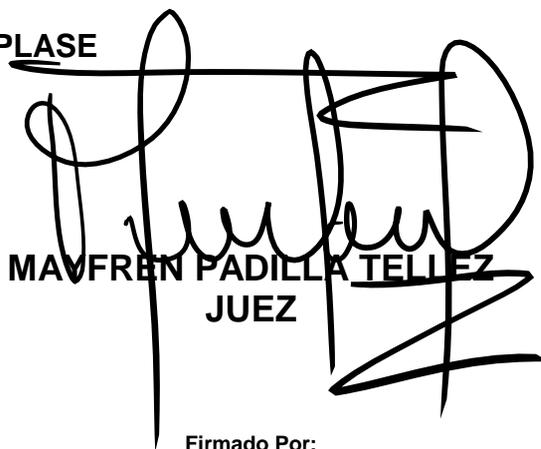
PRIMERO: Imponer al Dr. Miguel Largacha Martínez, en su condición de Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o en la cuenta No. 050-00118-9 del BANCO POPULAR, denominadas DTN-Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura.

Se le advierte al Dr. Miguel Largacha Martínez, que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de realizar la verificación de la información presentada por Colpensiones en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, y realizar el estudio de la solicitud de pensión de la accionante, conforme se dispuso en la sentencia de tutela del 4 de mayo de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese por correo electrónico esta decisión al Dr. Miguel Largacha Martínez, en su condición de Presidente de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., así como a la parte accionante.

TERCERO: Consúltese esta providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remítase la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710a57ae4a363aac421f4ea2afeec55c4ae1dbee78b80cd6a58ff336eb3cec7f
Documento generado en 08/02/2021 08:37:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>